

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-31-002-2016-00159-00
Demandante: Iris Marlenis Garrido Torres y Otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Iris Marlenis Garrido Torres, Freddy Eumir Galindo Garrido, Cielo Solanye Galindo Garrido, Gleida Gertrudis Galindo Garrido, Neyda Consuelo Moreno, Wilmer Alexi Herrera Moreno, Jose Misael Herrera Moreno , Leivis Aleida Herrera Moreno, Elda Carolina Herrera Moreno, Carmen Eliana Maurno Garces, Leira Luz Mila Carvajal Maurno, Francisco Alejandro Carvajal Maurno, Angel Libardo Carvajal Maurno, Dumar Wilson Carvajal Maurno, Jose Gregorio Carvajal Maurno, Santiago Ramon Carvajal Maurno, Nestor Alfredo Cedeño Carvajal, Sandra del Pilar Carvajal, Mayra del Carmen Carvajal, Jairo Antonio González, Neira Hermensia Calderon Ramos, Nieves Ortiz Gutierrez, Diana Isabel Contreras Ortiz, Kelly Johanna Contreras Ortiz, Jesus Salvador Contreras Bautista, Pastora Berroteran López, Ermina León Rodriguez, Claudia Andrea Motavita León, Efraín González Cardenas, Nelly Gonzalez Romero, Rigoberto Gonzalez Romero, Yolanda Gonzalez Romero , Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Agustin González Romero, Rosalba González Romero, Edith Elisa Blanco Maldonado, Rosalbina Macualo Anave, Luis Eduardo Rincon Macualo, Lemar Rincon Macualo, Pedro Rincón Macualo, Armando Rincón Macualo, Omaira Rincón Macualo, Durvis Rincon Macualo, Doris Macualo, Yorledys Macualo Anave, a través de apoderado judicial incoaron acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero, las cuales fueron ordenadas mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, a favor de:

Neira Hemencia Calderon Ramos la suma de \$57.990.678,89
Iris Marlenis Garrido Torres la suma de \$52.717.452,57
Freddy Eumir Galindo Garrido la suma de \$12.821.109,62
Cielo Solanye Galindo Garrido la suma de \$14.426.281,29
Gleida Gertrudis Galindo Garrido la suma de \$12.363.959,76

Neyda Consuelo Moreno la suma de \$50.070.988,98
Wilmer Alexi Herrera Moreno la suma de \$11.382.948,22
Jose Misael Herrera Moreno la suma de \$10.880.126,47
Leivis Aleida Herrera Moreno la suma de \$12.114.710,35
Elda Carolina Herrera Moreno la suma de \$12.044.933,17
Carmen Eliana Mauro Garces la suma de \$7.711.213,98
Leira Luz Mila Carvajal Mauro la suma de \$8.851.326,88
Francisco Alejandro Carvajal Mauro la suma de \$15.317.644,47
Angel Libardo Carvajal Mauro la suma de \$2.851.881,18
Dumar Wilson Carvajal Mauro la suma de \$3.361.963,80
Jose Gregorio Carvajal Mauro la suma de 25.942.923,62
Santiago Ramon Carvajal Mauro la suma de \$3.827.396,97
Nestor Alfredo Cedeño Carvajal la suma de \$9.392.997,96
Sandra del Pilar Carvajal la suma de \$37.990.927,32
Mayra del Carmen Carvajal la suma de \$5.805.444,08
Jairo Antonio González la suma de \$7.383.319,29
Nieves Ortiz Gutierrez la suma de \$5.465.131,10
Diana Isabel Contreras Ortiz la suma de \$19.504.312,03
Kelly Johanna Contreras Ortiz la suma de \$18.234.715,08
Jesus Salvador Contreras Bautista la suma de \$5.456.131,10
Pastora Berroteran López la suma de \$5.456.131,10
Erminia León Rodríguez la suma de \$43.962.249,29
Claudia Andrea Motavita León la suma de \$31.650.383,66
Efraín González Cardenas la suma de \$24.829.893,14
Nelly Gonzalez Romero la suma de \$20.459.084,99
Rigoberto Gonzalez Romero la suma de \$7.700.046,53
Yolanda Gonzalez Romero la suma de \$14.220.282,47
Floreelda González Romero la suma de \$1.047.858,42
Idaly González Romero la suma de \$3.430.882
Agustin González Romero la suma de \$3.430.882
Rosalba González Romero la suma de \$3.430.882
Edith Elisa Blanco Maldonado la suma de \$45.437.320,11
Rosalbina Macualo Anave la suma de \$35.969.367,29
Luis Eduardo Rincon Macualo las sumas de \$3.430.882 y \$4.852.395,50
Lemar Rincon Macualo las sumas de \$3.430.882 y \$4.852.395,50
Pedro Rincón Macualo las sumas de \$6.713.598,15 y \$4.852.395,50
Armando Rincón Macualo las sumas de \$3.900.061,79 y \$4.852.395,50
Omaira Rincón Macualo las sumas de \$10.547.184 y \$4.852.395,50
Durvis Rincon Macualo las sumas de \$3.575.118,15 y \$4.852.395,50
Doris Macualo la suma de \$6.515.461,79
Yorledys Macualo Anave la suma de \$20.189.663,84

Consideraciones

Seria del caso hacer un pronunciamiento de fondo sobre si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin embargo, considera este despacho que no le asiste jurisdicción para conocer del mismo en razón a los siguientes razonamientos:

192

- En primer lugar el art. 104 de la ley 1437 de 2011, expresamente dispone preceptúa en el numeral 6, que en tratándose ejecutivos, la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para conocer de aquellos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por alguna de esas entidades.

- En concordancia con el anterior precepto normativo, el art. 297 ibídem, consagra que para los efectos del CPACA, constituyen títulos ejecutivos: i) **las sentencias debidamente proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**, ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones y iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

- Bajo la égida del artículo anterior, cuando el título base de la ejecución se trate sentencias debidamente proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva será del mismo juez que haya proferido la respectiva sentencia, según al voces del art. 156 num 9 y 299 del CPACA.

De las anteriores normas es diáfano que la competencia cuando se trate de demandas ejecutivas en las que el título base de recaudo lo constituya una sentencia judicial, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando, la haya proferido un juez (unipersonal o colegiado) de esta misma jurisdicción. Quiere decir lo anterior que, si la sentencia que se arrima como título ejecutivo emana de la jurisdicción ordinaria, no sería competentes los jueces administrativos para conocer de la demanda ejecutiva, sino los de la justicia ordinaria.

Nótese que en estos casos no prima o no es determinante que una de las partes sea una entidad pública para determinar la jurisdicción competente para conocer de la demanda ejecutiva, como equivocadamente lo sostiene el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, lo que prevalece es que la sentencia haya sido expedida en la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que deba asumir su conocimiento.

Sobre el particular, vale traer a colación una providencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se dirimió un conflicto de competencias propuesto por este mismo despacho judicial con el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en un caso donde también se demandaba por la vía ejecutiva, para el pago de una condena emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, veamos lo que allí se dijo:

“A partir de la lectura de la demanda, de sus fundamentos fácticos, pretensiones y documentación adjuntada como prueba, esta Sala constata entonces que el objeto de Litis es el de adelantar un proceso ejecutivo con base en una condena judicial proferida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad denominada “Justicia y Paz”.

Tal condena judicial no proviene en consecuencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el título ejecutivo no encuadra entonces en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 104.6 del CPACA-ley 1437 de 2011.

Así las cosas, a la luz de la cláusula general y residual de competencia fijada en el artículo 12 de la ley 270 de 1996 y, en particular, en virtud de los contemplado en el artículo 12 del CPC, no hay duda alguna sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor (...).

(...)

En conclusión, el presente conflicto de jurisdicciones deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca (...)¹

En consideración a los anteriores argumentos, es claro que el conocimiento de la demanda ejecutiva que se plantea en este caso, corresponde al Juzgado Civil del Circuito, en atención a que título que sirve de ejecución es una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria a través de su Sala Justicia y Paz, y por ende no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé la Ley 1437 de 2011, para que la jurisdicción contencioso administrativa deba conocer del asunto.

Por otra parte, quiere finalizar el despacho advirtiendo que si bien obran actos de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, que según la parte actora, el cumplimiento es parcial, pues se ordenó pagar sumas de dinero inferiores a la condena, lo cierto es que dichos actos no constituyen actos administrativos definitivos que contengan una obligación clara expresa y exigible, pues tal como lo aduce el actor, la entidad ya pagó lo ordenado en ellos, de manera que sin anfibología alguna el título de ejecución esta demanda lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz y por ende, se reitera que, este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda, razón por la cual propondrá ante el Consejo Superior de la Judicatura sala Disciplinaria,

¹ Radicación: 110010102000201500598, M.P: Néstor Iván Javier Osuna Patiño, parte actora: Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal.

conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Por lo anterior se

RESUELVE

Primero: Declárese la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por Iris Marlines Garrido Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Propóngase el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, para conocer de este asunto.

Tercero: Ordénese por Secretaría la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, con el fin que se resuelve el conflicto planteado.

Cuarto: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notificado por ESTADO ELECTRÓNICO No. 117, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diez (10) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria